



Consejo de Seguridad

Distr. general
28 de junio de 2011
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) relativa a la Jamahiriya Árabe Libia

Nota verbal de fecha 22 de junio de 2011 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Nueva Zelandia ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Nueva Zelandia ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) relativa a la Jamahiriya Árabe Libia, cuyo mandato fue ampliado en la resolución 1973 (2011) del Consejo, y, de conformidad con el párrafo 25 de la resolución 1970 (2011) y el párrafo 25 de la resolución 1973 (2011), tiene el honor de adjuntar un informe sobre las medidas adoptadas por Nueva Zelandia para aplicar lo dispuesto en esas resoluciones (véase el anexo).



Anexo de la nota verbal de fecha 22 de junio 2011 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Nueva Zelanda ante las Naciones Unidas

Informe de Nueva Zelanda sobre la aplicación de las sanciones impuestas en virtud de las resoluciones 1970 (2011) y 1973 (2011) del Consejo de Seguridad

1. En el párrafo 25 de su resolución 1970 (2011), el Consejo de Seguridad exhortó a todos los Estados Miembros a que informaran al Comité establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) relativa a la Jamahiriya Árabe Libia en un plazo de 120 días a partir de la aprobación de la resolución de las medidas que hubieran adoptado para aplicar efectivamente lo dispuesto en los párrafos 9, 10, 15 y 17 de la resolución.

2. En el párrafo 25 de su resolución 1973 (2011), el Consejo de Seguridad instó a todos los Estados a que cooperaran plenamente con el Comité y el Grupo de Expertos, en particular proporcionando toda la información que poseyeran sobre la aplicación de las medidas establecidas en las resoluciones 1970 (2011) y 1973 (2011).

3. Nueva Zelanda desea informar al Comité de que ha aplicado las resoluciones 1970 (2011) y 1973 (2011) del Consejo de Seguridad mediante el Reglamento 2011 sobre sanciones (Libia) de las Naciones Unidas, promulgado en virtud de la Ley sobre las Naciones Unidas de 1946. El Reglamento entró en vigor el 1 de abril de 2011.

Aplicación de los párrafos 9 y 10 de la resolución 1970 (2011) del Consejo de Seguridad – Embargo de armas

4. En el Reglamento se aplica plenamente el embargo de armas contra Libia establecido en virtud de los párrafos 9 y 10 de la resolución 1970 (2011). Ello incluye la prohibición de la exportación de armas de Nueva Zelanda a Libia (con las excepciones establecidas en el párrafo 9 de la resolución) y la importación a Nueva Zelanda de armas de Libia; la prohibición a las personas que se encuentren en Nueva Zelanda y a los ciudadanos neozelandeses que se encuentren fuera de Nueva Zelanda de vender o comerciar de cualquier otra forma con armas objeto de importación o exportación en Libia; la prohibición de utilizar buques o aeronaves neozelandeses o buques o aeronaves fletados por ciudadanos neozelandeses para transportar armas que tengan a Libia como destino u origen; y la prohibición a las personas que se encuentren en Nueva Zelanda y a los ciudadanos neozelandeses que se encuentren fuera de Nueva Zelanda de proporcionar capacitación o asistencia técnicas relacionadas con armas o actividades militares a personas en Libia.

Aplicación del párrafo 15 de la resolución 1970 (2011) del Consejo de Seguridad – Prohibición de viajar

5. En el Reglamento se aplica la prohibición de viajar a las personas enumeradas en el anexo I de la resolución 1970 (2011) o en el anexo I de la resolución 1973 (2011) o designadas por el Comité, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 15 de la resolución 1970 (2011) y el párrafo 22 de la resolución 1973 (2011), ya que se

impide a esas personas que entren o estén en tránsito en Nueva Zelandia. En el Reglamento se prevén las excepciones a la prohibición de viajar que sean acordes con las establecidas en el párrafo 16 de la resolución 1970 (2011).

Aplicación del párrafo 17 de la resolución 1970 (2011) del Consejo de Seguridad – Congelación de activos

6. En el Reglamento se aplican las medidas de congelación de activos a las personas y entidades designadas en el párrafo 17 de la resolución 1970 (2011) y el párrafo 22 de la resolución 1973 (2011), ya que se prohíben las transacciones de activos, dinero o valores de las personas o entidades designadas, y el envío de fondos a esas personas o entidades designadas. En el Reglamento se prevén las excepciones a la congelación de activos enunciadas en los párrafos 19 y 20 de la resolución 1970 (2011).

Aplicación de los párrafos 6 y 7 de la resolución 1973 (2011) del Consejo de Seguridad – Zona de prohibición de vuelos

7. En el Reglamento se aplican los párrafos 6 y 7 de la resolución 1973 (2011) del Consejo de Seguridad, pues se prohíbe a las aeronaves neozelandesas volar a la Jamahiriya Árabe Libia o sobrevolar su territorio.

Aplicación de los párrafos 17 y 18 de la resolución 1973 (2011) del Consejo de Seguridad – Prohibición de vuelos

8. En el Reglamento se aplican los párrafos 17 y 18 de la resolución 1973 (2011), ya que se deniega a las aeronaves libias y a toda aeronave que transporte mercenarios armados o armas con destino a Libia el derecho de aterrizar o despegar en Nueva Zelandia o sobrevolar su territorio.

Aplicación del párrafo 21 de la resolución 1973 (2011) del Consejo de Seguridad – Obligación de mantener la vigilancia

9. Con el fin de completar la información, se señala que en el Reglamento se aplica el párrafo 21 de la resolución 1973 (2011), pues se exige a las personas que se encuentran en Nueva Zelandia, a los ciudadanos neozelandeses y a las entidades establecidas con arreglo al derecho neozelandés que se mantengan vigilantes al tratar con empresas libias en los casos en que las transacciones puedan contribuir a la violencia y al uso de la fuerza contra civiles.

10. Puede obtenerse más información sobre la aplicación por Nueva Zelandia de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, incluida la versión electrónica del Reglamento 2011 sobre sanciones (Libia) de las Naciones Unidas, visitando la página web: <http://mfat.govt.nz/Treaties-and-International-Law/09-United-Nations-Security-Council-Sanctions/index.php>.